

disminuir sus efectos u observado espontáneamente cualquier otro comportamiento de significado análogo, con anterioridad a cualquier requerimiento o advertencia realizado por la Administración o, en su caso, en cualquier momento previo a la propuesta de resolución sancionadora».

No dándose en el expediente las anteriores circunstancias apreciadas por la instrucción, no ha lugar tampoco a esta alegación.

Quinto. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, ante la alegación del recurrente, manifestar en primer lugar que la resolución aplica la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, no la Ley 26/1984, de 22 de junio, pero merece la pena citar la doctrina que el TSJA, Sala en Sevilla, en Sentencia de 3 de abril de 2000 (FJ Cuarto), declaró: «Respecto a la cuantía de la multa sostiene la recurrente que el Decreto 1945/1983 que establece el límite máximo de 100.000 pesetas prevalece sobre la LGDCU conforme a la propia disposición final segunda que establece: «A efectos de lo establecido en el Capítulo IX, será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sin perjuicio de sus posteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno». Sin embargo ello hay que entenderlo respecto a las infracciones y sus tipificaciones porque manteniendo la sanción de multa de forma idéntica al Decreto, siendo diferente la cuantía de las previstas en aquél debe entenderse derogado en tal aspecto por la Ley superior en rango y posterior en el tiempo». O dicho de otro modo, que la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes fijados.

Y respecto a las cuantías, el artículo 74 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, denominado «Cuantías de las multas», establece lo siguiente:

«Las infracciones serán sancionadas con multas comprendidas entre los siguientes importes máximos y mínimos:

- a) Infracciones muy graves: entre 30.001 y 400.000 euros.
- b) Infracciones graves: entre 5.001 y 30.000 euros.
- c) Infracciones leves: entre 200 y 5.000 euros».

De todo lo anterior, a la vista de los antecedentes que constan en el expediente, de acuerdo con los criterios de dosimetría punitiva al uso, como sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 7 de abril de 1998, que trata sobre la Ley General de Sanidad –que recoge los mismos criterios que la LGDCU– y su relación con el RD 1945/1983, ha tenido ocasión de pronunciar: «Estos perfiles o circunstancias –del art. 10.2 del RD– son los llamados por la doctrina «criterios de dosimetría punitiva», mediante cuyo establecimiento en las normas sancionadoras y mediante cuya aplicación concreta por la administración se intenta adecuar la respuesta punitiva del poder público a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido», no existe la desproporción de la sanción, habida cuenta que la sanción impuesta por importe de 1.500 euros por una falta leve no puede considerarse desproporcionada, cuando las faltas leves tienen hasta un máximo de 5.000 euros.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Eduardo Liébana Montijano contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 4 de diciembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

ANUNCIO de 4 de diciembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Matthew Anthony Dunne, en nombre y representación de Sea Dream Homes S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente L-EP-MA-000007-06/AJ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Matthew Anthony Dunne, en nombre y representación de Sea Dream Homes S.L. de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 23 de octubre de 2006.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Don Matthew Anthony Dunne solicitó, en representación de la entidad «Sea Dream Homes, S.L.», autorización para instalar un terminal de apuestas hípcas en el establecimiento denominado Emeralds Sports Bar, de su titularidad, sito en Avda. Juan Ramón Jiménez núm. 1 Edif. Estanco, en la Urbanización Cortijo Blanco, de San Pedro de Alcántara.

En cumplimiento de la solicitud de mejora de la documentación aportada, en fecha 13 de marzo de 2006 aportó la que fue objeto de informe por parte del Asesor Técnico de Instalaciones de la Delegación del Gobierno, el cual se pronunció en el sentido de que la superficie útil del local era de 82,67 m², por lo que no reunía las condiciones técnicas exigidas en el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 255/2003, de 16 de septiembre (en adelante, RHAH).

Segundo. De conformidad con lo anterior, el Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, por medio de Resolución de fecha 31 de marzo de 2006, acordó no autorizar el local citado para la explotación del cruce de apuestas hípcas externas, por no reunir las condiciones técnicas exigidas por la legislación aplicable.

Tercero. Notificada dicha Resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las

alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Tanto las alegaciones como la documentación aportada por el recurrente no desvirtúan el informe técnico sobre el que se basa la Resolución denegatoria de la autorización, pues el hecho de que la superficie construida sobrepase los cien metros cuadrados no significa que esas dimensiones coincidan con la útil. Tal como se acreditó en el informe técnico, ésta únicamente alcanza a los 82,67 metros cuadrados, con lo que es evidente que no cumple la exigencia contenida en el artículo 40.5 del RHAH, que, en todo caso, se refiere a superficie útil.

Según la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 30 de diciembre de 2005, de carácter vinculante, «...la superficie construida, llamémosla total, incluye la superficie privativa y la parte proporcional de la superficie construida de los elementos comunes (pasillos, portal, escaleras, etc...)», afirmando igualmente que «...la superficie útil no tiene una definición unívoca, pero normalmente se entiende que es la superficie cerrada privativa interior, descontada la parte no aprovechable como paredes, tabiques, columnas, etc. y sumándole un cincuenta por ciento de la superficie abierta...», añadiendo que «la superficie construida, incluida la parte proporcional de los elementos comunes, sólo puede ser un dato complementario y hay que dejar claro el concepto, que no es superficie privativa».

Por tanto, puesto que la aportación de los documentos que acompañan al recurso no solventan la discrepancia, y sigue sin acreditarse que el local reúna la superficie mínima precisa para otorgar la autorización, es por lo que, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Matthew Anthony Dunne, en representación de la entidad Sea Dream Homes, S.L., contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 31 de marzo de 2006, recaída en expediente MA-07/06-AJ, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 4 de diciembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 4 de diciembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica a Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña María Sánchez Cortés contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería, recaída en el expediente 00004-002144-04-R.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto por doña María Sánchez Cortés, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de octubre de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

HECHOS

Primero. El 12 de diciembre de 2005 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería resolvió el procedimiento iniciado por la reclamación núm. 2144/04 presentada por don Carmelo Martínez Anaya, en nombre y representación de doña María Sánchez Cortés contra la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., por disconformidad con el consumo facturado respecto del tercer trimestre de 2004.

La Resolución desestima la reclamación, «al encontrarse debidamente acreditado que la fuga se produjo en un tramo anterior a la conexión con el contador, según propio testimonio de la reclamante, por lo que no cabe la posibilidad de que esa pérdida en el suministro pueda repercutir en la medida de consumo del contador».

Segundo. Notificada la Resolución, interpuso recurso de alzada solicitando que se estime su reclamación consistente en el no pago del exceso de consumo que pretende serle achacado.

Los motivos aducidos en el recurso son, en síntesis, que la lectura del consumo no tuvo en cuenta la existencia de una avería, que es imputable a la empresa suministradora, la cual fue comunicada por la consumidora a la empresa, si bien tardó más de un mes en repararla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. En el expediente constan documentos de los que se deriva que la avería detectada, generadora de la mancha